

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 14/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil trece.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el catorce de febrero de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00068613**, se solicitó en la modalidad de correo electrónico lo siguiente:

*...el expediente completo de la señorita [Amparo Directo en Revisión 517/2011 de la Primera Sala], el cual se radicó ante ese Tribunal Constitucional.*

II. En proveído de quince de febrero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez determinada la procedencia de la petición conforme al artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, y analizada su naturaleza y contenido de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **UE-J/0157/2013**, para tramitar la solicitud de referencia; asimismo, giró los oficios DGCVS/UE/0586/2013 y DGCVS/UE/0587/2013 al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

Compilación de Leyes, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida mediante la remisión del informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **CDAACL-ASCJN-O-209-02-2013**, recibido el veinte de febrero de dos mil trece, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

*... informo lo siguiente: con los datos aportados, en específico, “el expediente completo... (AMPARO DIRECTO EN REVISION 517/2011 DE LA PRIMERA SALA).”, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal...*

IV. Por su parte, en respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **256**, recibido el veintiuno de febrero de dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó:

*me permito informarle [...] la versión pública del expediente relativo al amparo directo en revisión 517/2011, constituye información pública.*

*Sin embargo, por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información de la versión pública solicitada; lo anterior debido a que la referida resolución del expediente que requiere se encuentra en trámite de engrose y una vez concluido el mismo, se estará en posibilidad de rendir el informe relativo al costo de reproducción; ya que en el presente caso el solicitante la requiere en la modalidad de documento electrónico.*

V. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el veinticinco de febrero de dos mil trece, una vez integrado debidamente el expediente de mérito, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con

la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**VI.** Por proveído de veintiséis de febrero del presente año, se turnó al Director General de Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y, por diverso de misma fecha, se acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del siete de marzo al dos de abril del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

**VII.** Posteriormente, mediante oficio 419 recibido el veintiuno de marzo de dos mil trece en la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala señaló:

*“...se hace de su conocimiento que la información solicitada, para poder ser atendida, genera un costo de \$2,034.00 [DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.] que se da en los siguientes términos: obtención de una copia simple de las fojas 1 a 753, así como de la 923 a 1089 del referido documento, dando un total de un mil ochocientas cuarenta páginas, a razón de \$0.50 (CERO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), da una suma de \$920.00 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), se requiere de otra copia igual para la creación de la versión pública, por la misma cantidad [...] el costo de digitalización es de \$0.10 (CERO PESOS DIEZ CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por página lo que suma la cantidad de \$184.00 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), además de un disco compacto para su envío con un costo de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.); conforme a las tarifas acordadas en sesión celebrada el día dos de junio de dos mil cuatro, por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*No omito manifestarle que la citada cotización, no se hizo el conteo de las fojas 754 a 922, en lo que se refiere a la impresión y versión pública, en razón de que en esa parte se encuentra la sentencia pronunciada por esta Sala...”*

## CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II y III, y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver la presente clasificación de información, en virtud de que uno de los órganos requeridos para responder la solicitud de acceso manifestó la no disponibilidad de la misma porque no ha sido remitida al Archivo Central de este Alto Tribunal y otro, en un primer momento, por imposibilidad material para poner a disposición la información.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el petionario solicitó el expediente completo del Amparo Directo en Revisión 517/2011 de la Primera Sala de este Alto Tribunal. Al respecto, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestó que previo realizar una minuciosa búsqueda de dicho amparo en el Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala; en razón de lo anterior, este Comité estima que debe confirmarse el informe emitido, toda vez que no puede obligársele a entregar información que no tiene bajo resguardo, en concordancia con lo señalado en el artículo 42 de la

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>1</sup>.

Por otro lado, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, en un primer momento, manifestó que la versión pública del expediente de Amparo Directo en Revisión 517/2011 de la Primera Sala se considera como información pública, pero que se encontraba en etapa de engrose, por lo que era materialmente imposible pronunciarse sobre su disponibilidad. Posteriormente, puso a disposición de la persona solicitante el expediente completo del Amparo Directo en Revisión 517/2011, para lo cual señala la cotización para la elaboración de la versión pública en modalidad electrónica, toda vez que en ésta fue solicitada.

Ante ello, este Comité determina confirmar lo señalado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala en su segundo informe de veintiuno de marzo señalado en el antecedente VII de la presente resolución, concediendo el acceso a la información previa acreditación del pago correspondiente de la elaboración de la versión pública respectiva por parte de la persona solicitante, en el entendido de que no deberá contabilizarse el costo relativo a la entrega del disco compacto toda vez que como se mencionó, la información se solicitó vía sistema.

En adición a lo anterior, cabe señalar que en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza este Comité, se realizó una búsqueda en el Sistemas de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal en la liga: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>, en la que se encuentra

---

<sup>1</sup> “**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos...”

disponible la versión pública de la resolución del amparo directo en revisión requerido por la persona peticionaria, por lo que la Unidad de Enlace deberá hacer de su conocimiento de conformidad con el último párrafo del artículo 42 de LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo señalado en la consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se otorga el acceso a la información solicitada de conformidad con la parte final de la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y de la Titular del Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID  
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE  
BUERON VALENZUELA**